

II. EXPEDIENTE D-11536 - SENTENCIA C-135/17 (Marzo 1º)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

Título de la **Ley 89 de 1890** "*Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*".

3. Síntesis de la providencia

Establecida la eficacia de la Ley 89 de 1890 y la inexistencia de cosa juzgada en relación con la sentencia C-139 de 1996, la Corte debía definir si las expresiones lingüísticas contenidas en el título de las leyes alusivas a los grupos indígenas en términos de "*salvajes*" que deben ser "*reducidos a la vida civilizada*", desconocen la dignidad humana, el principio de diversidad étnica y cultural, el derecho a la igualdad y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la igualdad, contenidos en

los artículos 1º, 7º, 12 y 13 de la Carta Política.

El análisis de la Corte parte de la posición jurisprudencial según la cual, aunque los títulos de las leyes carecen de valor normativo autónomo, eventualmente pueden producir efectos jurídicos de manera indirecta debido a su valor interpretativo de las leyes, de modo que su inconstitucionalidad se puede llegar a proyectar en el articulado de la ley. Respecto al control judicial del lenguaje, reiteró, que algunas expresiones lingüísticas con una connotación peyorativa en contra de ciertos colectivos históricamente discriminados, pueden resultar contrarias a la dignidad humana y a la prohibición de discriminación, por lo cual, en estas hipótesis es viable el control judicial de la terminología empleada en una norma jurídica. Por ello, el uso de léxico no resulta ajeno al análisis

constitucional y los enunciados legales no solo pueden ser examinados y valorados a la luz de los efectos jurídicos que allí se establecen, sino también a la luz de los imaginarios y de las representaciones sociales, económicas, políticas e ideológicas que encarnan. Esto significa que los signos lingüísticos cumplen no solo una función referencial o denotativa, sino también connotativa y muchas veces, tienen una carga emotiva e ideológica. Dado que las palabras, incluidas las palabras de la ley, suelen inscribirse en marcos conceptuales determinados, normalmente, no ideológicamente neutros, los enunciados legales no solo tienen un uso prescriptivo a través de la regulación de las relaciones jurídicas, sino que también pueden tener otro tipo de usos "paralelos" cumpliendo roles representativos o asertivos, expresivos, constitutivos o declarativos, relacionados con la representación de la realidad, con la reproducción de percepciones, concepciones, cosmovisiones e imaginarios, con la manifestación de sentimientos y emociones, o con insinuaciones sobre el status o condición de ciertos sujetos. De esta forma, la emisión de algunos de ellos por parte del legislador podría estar prohibida en virtud del deber de neutralidad que el sistema constitucional le asigna al Congreso, de modo que en esta oportunidad, los cuestionamientos de los accionantes a las expresiones demandadas, sí eran susceptibles de ser valoradas en el escenario del control abstracto de constitucionalidad.

En el caso concreto, la Corte encontró que aunque en el contexto histórico en que se expidió la Ley 89 de 1890, el legislador no hizo un uso discriminatorio de las expresiones lingüísticas demandadas, ni con el objeto ni con el propósito de transmitir mensajes vejatorios en contra de los grupos y comunidades indígenas, sino para designar el universo de destinatarios de las medidas legislativas, a través de la terminología dominante en el lenguaje ordinario, actualmente, en la comunidad lingüística los vocablos cuestionados tienen en cualquier contexto y escenario posible, una connotación peyorativa. En efecto, constató que el legislador hizo un uso discriminatorio de la expresión "*salvajes que vayan*

reduciéndose a la vida civilizada", no solo porque el vocablo "*salvaje*" alude según el contexto, a lo primitivo y no civilizado, a lo falta de educación o ajeno a las normas y convenciones sociales e incluso a lo cruel e inhumano, sino también porque se enmarca en una ley inspirada en concepciones que conciben la diferencia cultural en términos valorativos, como manifestaciones de inferioridad. Observó que la Ley 89 de 1890, conocida como el Estatuto Indígena, en la que se enmarca la expresión cuestionada, establece las bases de organización y funcionamiento de las comunidades indígenas y que en diversas oportunidades ha señalado que esta ley responde a un paradigma "integracionista, dentro de la concepción ética universalista, que considera lo diferente como incivilizado"¹, cuyo modelo se aparta claramente de los principios que inspiran el actual ordenamiento constitucional. Advirtió, que quienes hoy se consideran y son reconocidos como miembros de comunidades diferenciadas, titulares del derecho al respeto por sus diferencias cuya dignidad es defendida y reconocida por la Constitución de 1991, no pueden en ningún momento ni por ninguna razón ser calificados como *salvajes*. Ahora, si bien es claro que los indígenas son sujetos de derechos y ciudadanos plenos, la Corte recordó que en nuestra Constitución está previsto un régimen jurídico especial que se ha venido desarrollando paulatinamente, para garantizar a estos pueblos su autonomía y la preservación de su identidad étnica y cultural.

Para la Corte, las expresiones lingüísticas empleadas en el título de la Ley 89 de 1890 para referirse a ciertos grupos étnicos y al señalar que los mismos deben reducirse a la cultura occidental como "*vida civilizada*", denotan un juicio de disvalor hacia aquellos grupos sociales minoritarios o que se han constituido y sobrevivido al margen de los valores y principios culturales dominantes de la cultura occidental, el cual envuelve un trato inhumano y degradante en contra de esos pueblos y comunidades lesivo de su dignidad y de evidente contraposición con el pluralismo, la preservación de la diversidad étnica y cultural de nuestra nación y el respeto de la autonomía de pueblos ancestrales. Por consiguiente, la

¹ Sentencia C-139 de 1996

Corte procedió a excluir del ordenamiento jurídico, el título de la Ley 89 de 1890, declarando su inexecutable.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Aquiles Arrieta Gómez** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre aspectos distintos de esta decisión. Para el magistrado Guerrero Pérez era posible, por las mismas razones expuestas en la sentencia, mantener el título de la ley enmendando las falencias de la terminología legal, mediante una declaración de executable condicionada, acorde con la Constitución,

que le diera el alcance que debe tener para los pueblos y comunidades indígenas. Por su parte, el magistrado Arrieta Gómez señaló que el título de la Ley 89 de 1890 representa uno de los espíritus del modelo constitucional previo frente al cual, justamente, reaccionó el constituyente de 1991, para dar fin a la histórica discriminación en contra de los pueblos indígenas y las manifestaciones culturales diversas. La magistrada **María Victoria Calle Correa** y el magistrado **Iván Humberto Escruce Mayolo** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto.